

## **Acuerdo No.003 de 2023**

***“Por medio del cual se reglamenta el artículo 4, párrafo de los Estatutos de la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia”***

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial dentro de las funciones conferidas en el capítulo III, artículo 21 numeral II y 13 y 38 de la Constitución Política.

### **CONSIDERANDO**

Que es función de la Junta Directiva como órgano de dirección y administración de la Asociación de Profesores, decidir acerca de todos aquellos asuntos inherentes a la Asociación, que no estén expresamente asignados a otro organismo de conformidad con lo establecido en los Estatutos, en el Capítulo III, artículo 21 numeral II.

Que en el preámbulo de los Estatutos se consagra *“reestructurar la Asociación de Profesores, como una entidad para todo el cuerpo docente de la Universidad de Antioquia”*.

Que de conformidad con el artículo 1 de los Estatutos, la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia ha sido creada para agrupar al estamento profesoral, a nivel universitario, vinculado a la Universidad de Antioquia, en la búsqueda de objetivos comunes, la defensa de sus intereses académicos y gremiales, y aportar colectivamente a la realización de los fines propios de la Universidad.

Que en el artículo 82 del Estatuto General de la Universidad de Antioquia, se incluye a los profesores de cátedra dentro de las categorías de los profesores de la Universidad.

Que se encuentra establecido en el Capítulo II, artículo 4, Párrafo de los Estatutos que, *para ser admitido como socio, es necesario ser docente, con dedicación de medio tiempo o superior, adscrito a cualquiera de los programas que ofrecen formación universitaria y/o formación avanzada y solicitar por escrito el ingreso.*

Que mediante la Sentencia C-006 de 1996 de la Corte Constitucional, como desarrollo al principio de primacía de realidad sobre formalidades, se reconoció que los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los llamados ocasionales, ellos devengan una remuneración por el trabajo desempeñado y están sujetos a una subordinación como se les exige a los otros, como horarios, reuniones, evaluaciones. Entonces frente a esta similar situación de hecho que identifica la misma relación de trabajo subordinado de estos servidores públicos, debe corresponderles el mismo tratamiento, de otra manera, se vulneraría el principio de igualdad y de justicia y sería evidentemente discriminatorio (Corte Constitucional, sentencia C-051

de 1995). En efecto, los profesores de cátedra tienen también una relación laboral subordinada, por cuanto cumplen una prestación personal de servicio, igual a la que realizan los profesores de tiempo completo, de medio tiempo o los ocasionales a que se refiere el artículo 74 de la Ley 30 de 1992.

Qué el Acuerdo Superior 083 de 1996 en su artículo 12, establece que por el tiempo de dedicación los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los estatutos y los reglamentos de la Universidad, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella cuarenta (40) horas semanales, los de medio tiempo veinte (20), y los demás, las horas contratadas.

Que el artículo 4 de la Constitución Política señala que *la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Que el artículo 13 de la Constitución Política, garantiza el derecho que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Que el artículo 38 de la Constitución Política, garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad, derecho que emerge del título II de la carta magna y por consiguiente adquiere una connotación especial al catalogarse como uno de los derechos constitucionales fundamentales que se consagran como aquellos derechos que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana, de ahí su afirmación a que son inherentes al ser humano.

Que la Corte Constitucional, en la sentencia C-865 de 2004, señaló que el derecho de libre asociación tiene como finalidad: “(...) la creación de entes jurídicos distintos de las personas naturales, con capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, en aras de lograr la satisfacción de un interés u objetivo común, no siempre ligado a la obtención de lucro. Desde esta perspectiva, el derecho de asociación se concreta en la existencia de personas jurídicas, libres y capaces, para responder autónomamente por su devenir jurídico.

Que, en los últimos 15 años, mientras el aumento de estudiantes de pregrado en el Sistema Universitario estatal ha sido del 86%, la planta de profesores vinculada, solamente ha tenido un crecimiento del 26%. Esto ha implicado un incremento del 126% en contrataciones de ocasionales y 95% horas cátedra (SUE, 2023), dinámicas y prácticas que, en las universidades públicas, han traído como consecuencia una grave precarización laboral del profesorado, especialmente de los cátedra, asuntos que demandan por parte de nuestra

Asociación de Profesores, un esfuerzo acción gremial e integración de todo el estamento profesoral.

Que la Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia precisa de la ampliación y fortalecimiento de la base de asociados, así como del trabajo mancomunado en pro de la defensa de los derechos de todo el profesorado: vinculados, ocasionales y cátedras.

En mérito de lo expuesto,

### **ACUERDA:**

**Artículo 1.** Reglamentar el artículo 4 párrafo, entendiendo que, en aplicación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libre asociación, se entenderá también como socio, al profesor de cátedra, adscrito a cualquiera de los programas que ofrecen formación universitaria y/o formación avanzada.

**Artículo 2.** La inscripción de los profesores horas cátedras se realizará diligenciando el formulario de afiliación de manera presencial o virtual a través del correo electrónico de la Asociación.

**Artículo 3:** Una vez el profesor se encuentre asociado y cuente con contrato vigente comenzará a disfrutar de los beneficios que le ofrece la Asociación de Profesores, con excepción de postularse para pertenecer a la Junta Directiva y ser delegado, por el carácter transitorio de su contratación.

**Artículo 4:** El valor de la cuota de los profesores de cátedra corresponderá al mismo valor de la cuota del vinculado u ocasional.

**Artículo 5:** En aras de garantizar el cumplimiento del artículo 7, literal d) de los Estatutos, seguirán siendo asociados aquellos profesores que se encuentren en la categoría del artículo 82 literal c. del Estatuto General, esto es, ad honorem, sin importar que se encuentren jubilados y siempre que sigan realizando los aportes del pago del valor de la cuota de sostenimiento.

**Artículo 6: Disposición final-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y aprobación por parte de la Junta Directiva, según consta en el acta No.06 de fecha 08 de mayo de 2023.

Dado en Medellín, el 08 de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

**Publíquese, comuníquese y cúmplase**

**JUNTA DIRECTIVA**  
**Asociación de Profesores de la Universidad de Antioquia**